

## LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Perla GÓMEZ GALLARDO\*

---

**SUMARIO:** Introducción; I. Derechos de la víctima u ofendido; II. Reparación del daño a favor de la víctima u ofendido, Fuentes consultadas.

### Resumen

El presente artículo presenta un análisis de los derechos de la víctima u ofendido en el sistema penal acusatorio mexicano. La autora discute la intervención activa de las víctimas en el proceso penal, así como la reparación del daño, a partir de reformas constitucionales, el surgimiento de leyes como la *Ley General de Víctimas* y estándares internacionales de derechos humanos. El texto explica que las modificaciones recientes al sistema penal acusatorio resultan más protectoras de las víctimas.

### Abstract

*This document establishes the victims' rights in the Mexican Criminal Law System. The author discusses the active role of victims in the penal procedure and the reparation system of victims since the Human Rights Constitutional reform. It also examines the emergence of laws as the General Victims' Law and new international human rights' standards. The text explains why the Accusatory Penal System is more protective of the persons.*

### Introducción

A nivel constitucional y procesal, en el Distrito Federal se ha implementado un nuevo sistema de procuración e impartición de justicia penal, denominado *Sistema Penal Acusatorio*, que se rige bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Dicho sistema se caracteriza por ser oral, y tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente,

---

\* Licenciatura y Doctorado en *Derecho* por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); Investigadora Nivel I del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT. Ha fungido como profesora investigadora titular "C" de la UAM, Unidad Cuajimalpa. Ha realizado publicaciones en temas de Filosofía del Derecho, Epistemología, Ética, Derecho a la información, Transparencia y Libertad de expresión. Ha asesorado a diversos órganos legislativos en temas como libertad de expresión, agresiones contra periodistas y derecho de acceso a la información pública. Inició su actividad profesional en el Bufete Jurídico de la Facultad de Derecho de la UNAM y posteriormente asumió la defensa gratuita de diversos periodistas. Actualmente es Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

procurar que las conductas tipificadas como delito no queden impunes, y que los daños causados por el delito sean reparados.

El origen del nuevo sistema penal acusatorio lo encontramos en el decreto de fecha 18 de junio de 2008, que adicionó y reformó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad y de justicia. En cumplimiento a este decreto<sup>1</sup>, se expidió el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, donde se establecen las características y los principios rectores del proceso penal, tomados de nuestra Constitución.

El sistema se ha implementado parcialmente, pues este se haría en dos momentos de acuerdo con la Declaratoria de Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al Orden Jurídico del Distrito Federal, publicada el 20 de agosto de 2014, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Específicamente, al párrafo tercero, del artículo segundo transitorio, de dicho decreto.

<sup>2</sup> 1) Las cero horas del día dieciséis de enero de 2015 para los delitos culposos y aquellos que se persiguen por querrela o acto equivalente de parte ofendida, así como los actos de investigación que requieran autorización previa de Juez de Control, inherentes a

Actualmente nos encontramos en la primera etapa de implementación.

### **I. Derechos de la víctima u ofendido**

Conviene destacar que en el sistema penal acusatorio, contemplado en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, se advierte un enfoque protector más amplio de los derechos de los actores principales en el sistema de justicia penal —la víctima u ofendido e imputado—, en comparación con los códigos que le precedieron en materia procesal penal, en tanto que pretende colocarlos en un plano de equidad procesal frente al Estado, quien conserva el *ius puniendi* o potestad de sancionar.

Tomando en consideración que el tema del presente artículo es la víctima u ofendido dentro del sistema penal acusatorio, en adelante para este texto se entenderá por *víctima* del delito<sup>3</sup>: el sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. A su vez, por *ofendido* entenderemos: la persona física o moral titular del bien jurídico

---

estos delitos; y 2) Las cero horas del día dieciséis de junio de 2016 para todos los demás delitos que son competencia de los Jueces del Distrito Federal, así como la aplicación de los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez.

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 108, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito y, en los casos en los que la consecuencia del delito sea la muerte de la víctima, o bien, esta no pudiera ejercer personalmente sus derechos, los ofendidos serán el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima, aunque en el orden señalado, sin menoscabo de los derechos y prerrogativas que les reconozcan otros ordenamientos aplicables.

Si bien esta protección amplia de los derechos de la víctima u ofendido se ve muy clara en el sistema penal acusatorio, lo cierto es que no es algo novedoso, pues se realizaron reformas constitucionales que les reconocieron sus derechos y les dieron mayor poder, permitiendo una evolución en los fines del proceso penal. Esto como resultado de la dinámica social y la actualización de acontecimientos que han vulnerado sus derechos fundamentales en distintos momentos.

Debemos recordar que el texto original del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 5 de febrero de 1917, no contemplaba de manera expresa algún derecho para la víctima. La Constitución mexicana se refería exclusivamente a las garantías

del inculpado. Por su parte, el artículo 21 constitucional establecía también que la persecución de los delitos era una facultad exclusiva del Ministerio Público.

*«Conviene destacar que en el sistema penal acusatorio, contemplado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte un enfoque protector más amplio de los derechos de los actores principales en el sistema de justicia penal —la víctima u ofendido e imputado—, en comparación con los códigos que le precedieron en materia procesal penal, en tanto que pretende colocarlos en un plano de equidad procesal frente al Estado, quien conserva el ius puniendi o potestad de sancionar.»*

Así transcurrieron más de seis décadas, hasta que el 14 de enero de 1985, se reformó el artículo 20 Constitucional para hacer referencia expresa al pago de la reparación del daño ocasionado a la víctima.

Aun con las reformas realizadas, la víctima u ofendido carecía de igualdad procesal a nivel constitucional. Por ello, el 3 de septiembre de 1993 se reformó nuevamente el artículo 20 de la Constitución, agregando un párrafo final, que reconoció el derecho de las víctimas u ofendidos a recibir asesoría jurídica, a la reparación del daño, a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se les preste atención médica urgente.

Fue hasta el 31 de diciembre de 1994 que se reformó el artículo 21 constitucional y con ello se le reconoció a la víctima u ofendido la posibilidad de impugnar las determinaciones del Ministerio Público de no ejercer la acción penal; esto a través de un recurso a efecto de hacer efectivo su derecho a la justicia. En la reforma constitucional publicada el 21 de septiembre del 2000, se concentra el contenido del artículo 20 de la Constitución en un apartado "A", y se adiciona un apartado "B", en el que se incluye una lista de derechos reconocidos a la víctima u ofendido.

Sin embargo, pese a las reformas anteriores, el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

establecía que al ministerio público le corresponde el ejercicio de la acción penal<sup>4</sup>, al considerarse el representante de la sociedad, y en ese orden de ideas, la víctima u ofendido, a pesar de sufrir el menoscabo de sus derechos, solamente podía participar como coadyuvante de dicho órgano para exigir justicia.

Luego entonces, aun cuando la víctima u ofendido era el agraviado en el delito y sufría sus consecuencias, no podía hacer valer por sí mismo sus derechos, ni exigir una sanción o la correspondiente reparación del daño causado, pues el ministerio público monopolizaba el ejercicio de la acción penal, convirtiendo a la víctima en un sujeto pasivo a la espera de que el representante social hiciera valer sus derechos, lo que continuó por ocho años más.

Fue con la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, cuando el legislador incluye un apartado "A" en el artículo 20, que prevé los principios del nuevo sistema penal acusatorio y adecua los derechos de la víctima u ofendido en el apartado "C" del mismo artículo. En este punto, se estima importante señalar que la finalidad del legislador fue brindarle un mayor

---

<sup>4</sup> Entendiendo que la acción penal es la facultad que tienen los ciudadanos para iniciar la actividad de la maquinaria jurisdiccional, con el objeto de solicitar su intervención en un caso concreto.

reconocimiento a la víctima como la persona que exige justicia al Estado, debiendo facilitarle el ejercicio de sus derechos, al estimar que ya tiene bastante con el daño ocasionado, lo cual puede apreciarse en la exposición de motivos de dicha reforma<sup>5</sup>.

A partir de esta reforma de 2008, —de la que también derivó la implementación del sistema penal acusatorio—, la víctima u ofendido adquiere una participación dentro del proceso. En efecto, la víctima deja de

---

<sup>5</sup> En la que se manifestó lo siguiente: “La víctima u ofendido del delito son la parte más débil del sistema penal. Después de resentir el daño cometido en su integridad física, moral o en sus bienes materiales, las víctimas luego son víctimas de un orden jurídico y de una praxis tanto ministerial como judicial que, en lugar de facilitarle las cosas, se las dificulta de manera real, sistemática y estructural a grado tal, que resulta ineficaz el ejercicio de sus derechos fundamentales. No sólo sufren por el daño que les causa el delincuente sino que, además, tienen que defenderse contra la falta de protección jurídica que se da por las antinomias, defectos y lagunas normativas en el contenido esencial de sus derechos fundamentales. La víctima u ofendido están indefensos. No se encuentran en igualdad de armas para enfrentar al Ministerio Público, al juez, al inculcado y a su defensor. La ley, por un lado, tiene un alcance restringido y los jueces, por su parte, no tienen una vocación garantista para desarrollar el discurso de los derechos pro víctima.”

ser un sujeto pasivo coadyuvante del ministerio público, y se convierte en un participante activo dentro del proceso penal, colocándolo en un plano procesal similar al que se encuentra el imputado. Sin duda, esa reforma ha representado un avance significativo al reconocer la importancia que tiene proteger ampliamente a la víctima u ofendido.

No menos importante es la reforma al artículo 20 constitucional, del 14 de julio de 2011, cuya finalidad fue garantizar el resguardo de la identidad de la víctima, garantía ésta que también es recogida por la legislación procesal nacional.

Vistas las reformas que han dado pauta a la evolución de nuestro sistema jurídico penal, en cuanto que identifican la importancia de la víctima dentro del proceso penal, al reconocerle más prerrogativas, conviene resaltar dos derechos que destacan en el nuevo sistema penal acusatorio:

- 1) El derecho a la justicia (con una participación más activa de la víctima u ofendido); y,
- 2) El derecho a la reparación del daño.

Sobre ambos derechos, José ZAMORA GRANT refiere que:

Junto con el derecho a la justicia, el derecho a la reparación del daño son quizá los derechos eje, cuando de víctimas del delito se trata; el resto de los derechos está

concebido para contribuir de una u otra manera a la consecución de un juicio exitoso, lo menos lesivo posible para ellas, en el que se deslinde la responsabilidad al culpable y se le repare<sup>6</sup>.

*«En la que se manifestó lo siguiente: “La víctima u ofendido del delito son la parte más débil del sistema penal. Después de resentir el daño cometido en su integridad física, moral o en sus bienes materiales, las víctimas luego son víctimas de un orden jurídico y de una praxis tanto ministerial como judicial que, en lugar de facilitarle las cosas, se las dificulta de manera real, sistemática y estructural a grado tal, que resulta ineficaz el ejercicio de sus derechos fundamentales.»*

---

<sup>6</sup> ZAMORA GRANT, José, *La víctima en el nuevo proceso penal acusatorio*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México 2014, p. 112, disponible en: [<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3638/7.pdf>], consultada en: 2015-07-09.

Ahora bien, dentro del *derecho a la justicia* adquiere relevancia la figura del *asesor jurídico*, porque orienta y asesora a la víctima u ofendido, lo que permite a aquél intervenir legalmente en el procedimiento penal como su representante, colocándolo en condiciones similares a las del defensor del imputado y otorgándole la calidad de parte en el procedimiento. No obstante, esto no impide que la víctima u ofendido pueda intervenir personalmente en cualquier etapa del procedimiento, garantizando así una participación activa de la víctima u ofendido, a diferencia del anterior sistema penal.

Otro punto a destacar es que en el nuevo sistema penal acusatorio, el asesor jurídico deberá cumplir con ciertos requisitos como ser licenciado en derecho o abogado titulado y acreditar el ejercicio de su profesión mediante cédula profesional, al igual que el defensor del imputado. Incluso, si la víctima u ofendido pertenece a un pueblo o comunidad indígena, el asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y su cultura, y de no ser posible tendrá que ser asistido por un intérprete con dicho conocimiento a fin de garantizar una mejor asistencia de sus derechos.

Lo anterior, cobra relevancia si recordamos que previo a las reformas constitucionales que dieron lugar al sistema penal acusatorio, la víctima tenía el derecho de recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría

General de Justicia del Distrito Federal, a través del ministerio público, o bien, a través del abogado victimal, previsto en la *Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal*, ambos que no contaban con las particularidades del actual asesor jurídico.

Por otro lado, partiendo de la premisa de que el sistema penal acusatorio ha otorgado mayor participación a la víctima dentro del proceso, merece una mención especial la inclusión de los mecanismos alternativos de solución de controversias, que permiten concluir el procedimiento, garantizando el pago de la reparación del daño, sin necesidad de llegar a un juicio.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en el *Código Nacional de Procedimientos Penales* son: el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso. Además, una forma de terminación anticipada del proceso es el procedimiento abreviado<sup>7</sup>, en el

---

<sup>7</sup> En relación con la terminación anticipada del proceso, Erika BARDALES LAZCANO, señala que: «no todo aquel conflicto que termina de forma diferente al proceso ordinario puede ser llamado medio alternativo de solución de controversias, ya que estos requieren como requisito indispensable la declaración de la voluntad». BARDALES LAZCANO, Erika, *Medios alternativos de solución de conflictos y justicia restaurativa*, Flores Editor y Distribuidor, México 2011, p. 1.

que también participa la víctima. Aunado a lo anterior, por decreto del 29 de diciembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Congreso de la Unión expidió la *Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal*, que deroga las disposiciones del *Código Nacional de Procedimientos Penales* que se opongan a dicha Ley, y que también regula el acuerdo reparatorio, la suspensión condicional del proceso y el procedimiento abreviado.

Por lo que hace a la reparación del daño, conviene resaltar que esta no solo constituye un derecho para la víctima en el sistema penal acusatorio, sino también una sanción para el imputado y un fin del propio sistema. Esto significa un cambio sustancial dentro del sistema penal, pues «la inclusión de la reparación como pena pública, en primer término, y la estructuración de mecanismos de composición del conflicto, en segundo plano, son muestra clara de que en el devenir histórico del derecho penal moderno, la reparación va ocupando un lugar cada vez más ascendente al considerarla como uno de los fines de la pena»<sup>8</sup>.

La reparación del daño a favor de la víctima u ofendido, de conformidad con lo mencionado en el artículo 42 del Código Penal para el

---

<sup>8</sup> ZAMORA GRANT, José, *Op. cit.*, pp. 80 y 81.

Distrito Federal, tiene una naturaleza esencialmente sustantiva, que consiste en:

1. Restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;
2. Restituir la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios, y de no ser posible, pagar su valor actualizado;
3. Reparar el daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;
4. Resarcir los perjuicios ocasionados; y,
5. Pagar salarios o percepciones que procedan cuando se causen lesiones que incapaciten a la víctima para trabajar en el oficio, arte o profesión que desempeñaba, teniendo preferencia sobre el pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo el pago de alimentos y relaciones laborales.

Sin embargo, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* no establece los mecanismos ágiles para que la víctima ejerza su derecho a la reparación del daño, aun cuando en

la reforma constitucional al párrafo segundo de la fracción IV del apartado C, del artículo 20 de la Constitución, del 21 de septiembre de 2000, se estableció que la Ley fijaría los procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

En materia penal, la reparación del daño es una sanción pecuniaria dirigida a quien sea declarado penalmente responsable de la comisión de un delito, pero, en caso de no satisfacerla, se le exigirá a través del procedimiento económico coactivo, el que por lo general no puede llevarse a cabo si hay ausencia de bienes materiales del sentenciado.

## **II. Reparación del daño a favor de la víctima u ofendido**

En relación con el derecho de la víctima del delito a que le sea reparado el daño ocasionado, es importante resaltar que anteriormente se traducía en una indemnización, lo que llevaba a valorar económicamente los daños sufridos.

En el caso de delitos patrimoniales, generalmente se condenaba al sujeto declarado penalmente responsable a devolver el bien material o el equivalente a su valor monetario. Así, en los delitos que atentan contra la vida o integridad física, se requería el pago de los gastos erogados con motivo de la atención médica o de servicios funerarios.

La víctima, no solo sufre pérdidas económicas con la comisión del delito, también daños físicos, emocionales, psicológicos, morales, incluso afectaciones en su entorno social, imposible de traducirse en un valor monetario. Por lo anterior, con la reforma constitucional del 21 de septiembre de 2000, el legislador reconoce en la fracción III del artículo 21 Constitucional, el derecho de la víctima u ofendido a recibir atención médica y psicológica urgente, desde la comisión del delito, entendiendo por esto último, que no solo el sentenciado es el culpable del daño ocasionado, sino también el Estado mismo, porque tiene el deber de garantizar a sus ciudadanos, el derecho a su seguridad.

Es importante destacar dos realidades. Primera, el sistema penal mexicano está diseñado para que la víctima u ofendido de un delito reciba justicia del responsable, es decir, que el sentenciado reciba un castigo por una actuación socialmente reprobable —castigo que incluye indemnizar a la víctima u ofendido por los daños que le ocasionó y los gastos que efectuó como consecuencia del hecho ilícito—. Segunda, una víctima no es únicamente la persona que fue objeto del delito y que por tal motivo se solicita su participación en el proceso penal para exigir justicia, sino es la persona a la que se le han violentado derechos fundamentales que dan lugar a un delito, y en virtud de esas violaciones se le permite acceder al

sistema jurisdiccional para que se haga justicia y se castigue al culpable. No debe pasar desapercibido que el sistema penal mexicano también otorga a la víctima la potestad de exigir que se le repare de manera integral el daño ocasionado.

En este segundo punto, es preciso resaltar que la figura de la reparación del daño en el derecho internacional comprende cinco dimensiones en las que se encuentran no solo las medidas pecuniarias (como la indemnización de la víctima), sino también medidas no pecuniarias que buscan restituir los derechos de la víctima y mejorar su situación.

Aun cuando existen diversos Tratados, Convenios, Declaraciones, Protocolos, entre otros instrumentos jurídicos relacionados con los derechos de las víctimas de delitos, la mayoría se enfoca en los agraviados por delitos específicos, por ejemplo, en las víctimas de delitos sexuales, o de delitos cometidos en conflictos bélicos (guerras), o de trata de personas, o de secuestro, por mencionar algunos supuestos.

Por ello, en el caso de las víctimas de delitos en general, es indispensable tomar como marco de referencia a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder<sup>9</sup> de 1985, en cuyo

---

<sup>9</sup> Proclamada por la Asamblea General de la Organización de las

apartado “A” establece que una víctima de delito es aquella que, individual o colectivamente, sufrió daños —entendidos como lesiones físicas, mentales, sufrimiento emocional, pérdida económica o menoscabo de sus derechos—, con independencia de que se identifique al culpable. Incluso, se considerarán víctimas a los familiares o personas que tengan una relación inmediata, así como a aquellas personas que sufrieron daños asistiéndola en el peligro o para prevenir su victimización.

De igual forma, la mencionada Declaración de 1985 prevé que debe garantizarse que las víctimas tengan acceso a la justicia y a un trato justo, que respete en todo momento su dignidad y la reparación del daño, a través de mecanismos judiciales y administrativos que contemplen procedimientos expeditos, accesibles y justos.

En ese sentido, los culpables del delito deberán resarcir el daño, devolviendo los bienes o pagando los daños o pérdidas y prestando servicios. Si es un servidor público quien, en función de su cargo, trasgredió la legislación penal, será el

Estado quien deba resarcir el daño a la víctima.

*«Por lo anterior,  
con la reforma  
constitucional del 21  
de septiembre de  
2000, el legislador  
reconoce en la  
fracción III del  
artículo 21  
Constitucional, el  
derecho de la víctima  
u ofendido a recibir  
atención médica y  
psicológica urgente,  
desde la comisión del  
delito, entendiendo  
por esto último, que  
no solo el  
sentenciado es el  
culpable del daño  
ocasionado, sino  
también el Estado  
mismo, porque tiene  
el deber de  
garantizar a sus  
ciudadanos, el  
derecho a su  
seguridad.»*

---

NACIONES UNIDAS en la resolución 40/34 y aprobada el 29 de noviembre de 1985, y adoptada por México, disponible en: [\[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/40/34&Lang=S\]](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/40/34&Lang=S), consultada en: 2015-07-09.

Por otra parte, si la indemnización del sentenciado es insuficiente, el Estado también deberá indemnizar a la víctima que sufra importantes lesiones corporales, o vea disminuida su salud física o mental, como consecuencia de delitos graves, y a los familiares de las víctimas fallecidas o que hayan quedado con discapacidad física o mental como consecuencia del delito; para tal efecto, el Estado debe contar con fondos nacionales. Este documento también impone al Estado la obligación de brindar asistencia material, médica, psicológica y social, a las víctimas.

En síntesis, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder, constituye un estándar internacional sobre una protección amplia de la víctima y la obligación de reparar el daño que se le ha causado, misma que no solo está a cargo del culpable sino también del Estado, en los casos en los que sea un servidor público que en función de su cargo cometió un delito, o bien, cuando la indemnización del culpable es insuficiente.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que el Estado es quien está obligado a garantizar a sus gobernados el derecho a la seguridad ciudadana, y al no ser capaz de hacerlo, se convierte en responsable indirecto del delito cometido. De esta forma, tanto el sentenciado que despliega una conducta tipificada

como delito por la ley penal, como el Estado que no brinda las condiciones y garantías necesarias para proteger el derecho a la seguridad de sus gobernados, son responsables de la comisión del delito; en consecuencia, ambos están obligados a otorgar una reparación integral a la víctima.

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder, fue adoptada por México, por lo que, derivado de la reforma a los párrafos primero y segundo del artículo 1º, Constitucional<sup>10</sup>, ésta constituye una base para el marco jurídico aplicable a las víctimas u ofendidos por delitos, al igual que las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que se ha sentenciado a México a garantizar una reparación integral del daño<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> En los que se estableció que todas las personas gozan de derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte, y de las garantías para su protección; así como, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

<sup>11</sup> Las resoluciones González y otras vs. México (mejor conocida como “Campo Algodonero”), Rosendo Cantú vs México, y Rosendo Radilla Pacheco vs México, solo por mencionar algunas.

*«la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder, constituye un estándar internacional sobre una protección amplia de la víctima y la obligación de reparar el daño que se le ha causado, misma que no solo está a cargo del culpable sino también del Estado, en los casos en los que sea un servidor público que en función de su cargo cometió un delito, o bien, cuando la indemnización del culpable es insuficiente.»*

Merece una mención especial la *Ley General de Víctimas*, publicada el 3 de mayo de 2013 en el *Diario Oficial de la Federación*, misma que recoge las disposiciones internacionales que proponen una reparación integral para las víctimas de delitos, a fin de que se les garantice una restitución de sus derechos y una mejora en las condiciones que propiciaron el delito.

De conformidad con lo dispuesto en su artículo 1º de la *Ley General de Víctimas*, es de orden público, interés social y de observancia en todo el territorio nacional y obligatoria para las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que protejan y ayuden a las víctimas, les proporcionen asistencia o una reparación integral. Asimismo, esta Ley establece como principio general, que en las normas que protejan a las víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplique preferentemente la que más favorezca a la persona.

La *Ley General de Víctimas* no solo reconoce el derecho de las víctimas a una reparación integral, sino además a que esta sea oportuna, plena, diferenciada y efectiva por el daño sufrido con la comisión del delito<sup>12</sup>. También prevé que con la reparación integral del daño se deberán obtener los siguientes fines:

- Devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito. Sin que se le coloque nuevamente en el estado de vulnerabilidad en el que se encontraba y que la hizo blanco del delito.

---

<sup>12</sup> Artículo 26 de la *Ley General de Víctimas*.

- Ayudar a la víctima a enfrentar los efectos sufridos por el delito.
- Compensar a la víctima, en proporción a los sufrimientos, perjuicios y pérdidas económicas, consecuencia del delito.
- Restablecer la dignidad de las víctimas.
- Evitar que vuelva a ocurrir el delito<sup>13</sup>.

Por su parte, el último párrafo del artículo 1º, y el artículo 26 ambos de la Ley en comento, establecen que la reparación integral del daño comprende cinco dimensiones a favor de la víctima:

- a) Medidas de restitución (de sus derechos vulnerados y bienes despojados);
- b) Medidas de rehabilitación (atención médica, psicológica y psiquiátrica; asesorías jurídicas; servicios sociales; y programas de educación y capacitación);
- c) Medidas de compensación (indemnización);
- d) Medidas de satisfacción (que buscan reparar la dignidad, honor, reputación e imagen); y,
- e) Garantías de no repetición.

Tales medidas dependerán de la gravedad, magnitud, circunstancias y

---

<sup>13</sup> Artículo 27 de la *Ley General de Víctimas*.

características, de la victimización que experimente una persona<sup>14</sup>.

Además, la Ley referida, tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos; promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos, así como implementar mecanismos para que las autoridades en sus respectivas competencias, prevengan, investiguen, sancionen y logren la reparación integral del daño; les garanticen el efectivo ejercicio de su derecho a la justicia; así como, establecer deberes y obligaciones a cargo de las autoridades, y quienes intervengan en los procedimientos relacionados con las víctimas<sup>15</sup>.

Como se puede observar, este cuerpo normativo ofrece una protección amplia a la víctima, al grado de que contempla tres tipos de

---

<sup>14</sup> Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

IX. Hecho Victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte

...

<sup>15</sup> Artículo 2 de la *Ley General de Víctimas*.

ellas, a saber <sup>16</sup> : las directas, las indirectas y las potenciales. Las víctimas directas son las personas que sufrieron el daño o menoscabo económico, físico, mental, o fueron expuestas al peligro o lesión de sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito. Las víctimas indirectas son los familiares o personas físicas a cargo de la víctima que mantengan una relación directa con ella. Las víctimas potenciales son las personas que, por prestar asistencia a la víctima pongan en peligro su integridad física o sus derechos.

En conclusión, aun cuando el sistema penal acusatorio ha sufrido modificaciones que brindan a las víctimas una mayor participación en la defensa de sus derechos; lo cierto es, que entre los fines del proceso penal se busca castigar al culpable, obligándolo a indemnizar económicamente al agraviado; pasando por alto que es insuficiente, porque una víctima de delito u ofendido también ha sufrido la violación de derechos fundamentales, que le faculta para exigir no solo el castigo del culpable y una indemnización económica, sino, además, la reparación integral del daño, en la que el Estado coadyuve con el culpable para restituirle sus derechos afectados.

---

<sup>16</sup> Artículo 4 de la *Ley General de Víctimas*.

*«es de orden público, interés social y de observancia en todo el territorio nacional y obligatoria para las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que protejan y ayuden a las víctimas, les proporcionen asistencia o una reparación integral.»*

## Fuentes consultadas

### Bibliografía

BARDALES LAZCANO, Erika, *Medios alternativos de solución de conflictos y justicia restaurativa*, Flores Editor y Distribuidor, México 2011.

ZAMORA GRANT, José, *La víctima en el nuevo proceso penal acusatorio*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México 2014, disponible en:

[<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3638/7.pdf>], consultada en: 2015-07-09.

### Legislación Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ley General de Víctimas.

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

### Legislación Internacional

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder, Proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.